

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 01-dic.-23. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto informando que cuenta con más de dos años de inactividad. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2873
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. (cesionario) Central de Inversiones S.A.
Demandado: Juan Carlos Quiróz Aros
Radicación: 76-520-40-03-005-2012-00491-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez dispuesto el estudio del expediente, el Despacho encuentra que ha estado sin movimiento alguno desde el mes de **octubre** del año **2021**, en el cual no se ha solicitado ni se ha realizado ninguna actuación. Se procede entonces a verificar la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por lo que a continuación se entra a razonar.

La figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, consistente en la sanción legal por **inactividad** o **falta de interés** de la parte actora¹ que promueve determinada actuación procesal. Esta disposición señala taxativamente en qué casos se aplica. Para el asunto que nos ocupa encaja en el supuesto jurídico previsto en el **literal b numeral segundo** de la citada norma, al establecer que, el desistimiento tácito aplica para procesos **con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de **dos (2) años**, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término, esto podrá hacerse a solicitud de parte o **de oficio**, y **sin necesidad de requerimiento previo**. (resaltado del despacho).

De lo expuesto se infiere que, este proceso cumple con las condiciones para decretar la terminación del proceso por medio de esta figura procesal, dado que, desde el mes de **octubre** del año **2021**, y a la fecha transcurrió sin novedad, es decir, sin la realización de un acto de la parte interesada interrumpiendo el plazo previsto por la norma referida.

Apoyados en el hecho de encontrarse el proceso pendiente de la impulsión o dinamismo procesal de oficio o a petición de parte, confirman el pronunciamiento del despacho respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine* y aplicable en este caso.

En consecuencia, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma *sub lite*, y en efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, y la devolución de los procesos y los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso a sus acreedores, de ser el caso.

¹ Cuando se habla de parte actora, se hace referencia a un término genérico con el que se denomina o de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercera incidental, etc.

De obrar dineros descontados al demandado se ordenará la entrega de estos al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS QUIROZ AROS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 literal **b** numeral **segundo** del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

OFICIAR a las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, a fin de que **levanten la medida** comunicada con el oficio No. 4318 del 21 de noviembre de 2013, que comunicó el embargo de los dineros del demandado JUAN CARLOS QUIROZ AROS, identificado con cédula No. 94.309.741.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, la devolución de los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.), Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906aab449947bcb50f095126acb173b870e1b44fbd9fa37489b850c9d9fe8b22**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>